

elaborado por el Presidente, que constaba de tres partes. La primera recordaba los orígenes de los trabajos y la importancia actual de las cláusulas de la nación más favorecida, así como las cuestiones que suscitan estas cláusulas; la segunda presentaba una sinopsis de la interpretación, por los tribunales, de las cláusulas incluidas en los tratados de inversión; y la tercera analizaba en mayor detalle los distintos elementos relativos a esta interpretación. El proyecto de informe final se basaba en los documentos de trabajo y otros documentos oficiosos debatidos desde 2009. El objetivo del Grupo de Estudio era preparar un nuevo proyecto de informe final partiendo de esta base para que fuera examinado y aprobado al año siguiente.

24. El Grupo de Estudio consideró que debía analizar de manera sistemática las distintas cuestiones debatidas desde que inició sus trabajos y reubicar la cláusula de la nación más favorecida en el marco más amplio del derecho internacional general, teniendo en cuenta la evolución registrada desde la aprobación de los proyectos de artículo de 1978<sup>272</sup>. Destacó una vez más la importancia y la pertinencia de la Convención de Viena de 1969 en la interpretación de los tratados de inversión y la necesidad de tener en cuenta los trabajos anteriores de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional<sup>273</sup> y sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados<sup>274</sup>. Recordó que el documento final debía tener una utilidad práctica para quienes intervienen en el campo de las inversiones y formulan políticas. El Grupo de Estudio considera que está en condiciones de someter a la Comisión un proyecto revisado de informe final en su 67º período de sesiones en 2015.

25. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea tomar nota del informe oral del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 12.45 horas.*

## 3232ª SESIÓN

*Miércoles 30 de julio de 2014, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Kirill GEVORGIAN

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

## Aplicación provisional de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/666, cap. II, secc. E, A/CN.4/675)

[Tema 8 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del segundo informe del Relator Especial sobre la aplicación provisional de los tratados (A/CN.4/675).

2. El Sr. EL-MURTADI SULEIMAN GOUIDER destaca la importancia de la aplicación provisional de los tratados como una manera práctica de garantizar la seguridad jurídica. Los Estados concedieron una gran importancia a los efectos de la aplicación provisional en los debates mantenidos en la Sexta Comisión; en general se aceptó que consentir en la aplicación obliga al Estado a asumir los derechos y obligaciones establecidos en el tratado como si este ya hubiera entrado en vigor. No obstante, aún quedan por resolver algunas dificultades relacionadas con la aplicación de los tratados. Los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 no ofrecen demasiada información acerca del artículo 25 ni de la manera en que estaba previsto que se aplicara. La aplicación provisional de los tratados varía de un Estado a otro y puede ser solo de conformidad con la propia legislación de cada Estado, pero llevar a cabo un estudio comparativo del derecho interno requeriría demasiado tiempo y no ofrecería ninguna ventaja práctica para los Estados. En el fallo dictado en la causa relativa a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*, la Corte Internacional de Justicia resolvió que las disposiciones de la Constitución de Bahrein habían sido vulneradas por la práctica estatal.

3. El orador apoya el propósito del Relator Especial de centrarse en los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados en el plano internacional. Es importante conocer la práctica de los diferentes Estados. La Comisión esperaba recibir más respuestas a las preguntas formuladas a ese respecto; se necesitaría disponer de más información antes de que el Relator Especial pueda llegar a unas conclusiones sobre el tema.

4. Puede que la naturaleza del tema y las discrepancias respecto de los principios aplicados por los Estados expliquen la falta de coherencia en la práctica. En Libia, como en otros países, el simple hecho de firmar y ratificar un tratado suele bastar para que se aplique de manera provisional, sin necesidad de disposiciones específicas a tal efecto.

5. Entre los factores que también afectan al tema de la aplicación provisional cabe mencionar el derecho internacional consuetudinario para los Estados que no son partes en la Convención de Viena de 1969, la relación entre el artículo 25 y otros artículos de dicha Convención y las diferencias entre los tratados bilaterales y multilaterales.

6. El Sr. FORTEAU dice que el enfoque deductivo adoptado por el Relator Especial en su segundo informe presenta algunas ventajas, pero también suscita ciertas dudas sobre la naturaleza de las conclusiones extraídas que es preciso disipar. En efecto, no está claro si

<sup>272</sup> *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 17 y ss., párr. 74.

<sup>273</sup> Véase *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), cap. XII.

<sup>274</sup> Véase *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), cap. IV.

las conclusiones que figuran en el segundo informe son hipótesis, suposiciones, conclusiones preliminares o conclusiones finales. Además, deben fundamentarse en la práctica relativa a esta materia. En los futuros informes se debería adoptar un enfoque más inductivo. Ello se aplica, al menos, a cuatro aspectos.

7. En primer lugar, en opinión del orador, el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 no permite que un tratado se aplique provisionalmente sobre la base de la declaración unilateral de un Estado. El Estado podría considerarse obligado, y puede obligarse, a los efectos del derecho internacional, pero ese compromiso unilateral no queda comprendido en el marco de la aplicación provisional de los tratados. En cambio, el artículo 25 exige que exista un acuerdo entre los Estados negociadores. En segundo lugar, el orador tiene dudas acerca de la conclusión, expuesta en el párrafo 82 del informe y basada en los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas aprobados por la Comisión en 2006<sup>275</sup>, de que la aplicación provisional no puede revocarse arbitrariamente, ya que, por el contrario, el enunciado literal del artículo 25 de la Convención de Viena confiere a los Estados el derecho incondicional a dar por terminada la aplicación provisional. Así pues, los principios aplicables a las declaraciones unilaterales no parecen aplicarse al contexto específico de la aplicación provisional de los tratados. En tercer lugar, los párrafos 60 a 64 del informe, relativos a la oponibilidad *ratione personae* de los tratados aplicados provisionalmente, resultan un tanto confusos.

8. En cuarto lugar, el orador rechaza la afirmación del Relator Especial de que el artículo 70 de la Convención de Viena de 1969 se aplicaría como tal a la terminación de la aplicación provisional de un tratado y que, por lo tanto, las obligaciones relacionadas con el cumplimiento derivadas de la aplicación provisional surtirían efectos jurídicos después de que el tratado dejara de aplicarse provisionalmente. Aunque, en efecto, el derecho de los tratados en vigor y el derecho de los tratados aplicados provisionalmente coinciden en algunos aspectos, no son idénticos. El derecho de los tratados en vigor puede aplicarse a la aplicación provisional de los tratados *mutatis mutandis*, pero ello debe confirmarse mediante la evaluación de la práctica relativa a esta materia. La esencia misma del tema es determinar si, y en qué medida, de la práctica estatal se desprende que el régimen de los tratados en vigor (incluido el artículo 70 de la Convención de Viena) se aplica a los tratados aplicados provisionalmente.

9. El examen de la práctica de los Estados relativa a esta materia es fundamental para el tema y debería ser un aspecto primordial de la labor del Relator Especial. Ello incluye un análisis en profundidad de la práctica interna: pese a que los Estados no puedan invocar el derecho interno para eludir los compromisos internacionales, se podría aprender mucho del examen de la situación de la aplicación provisional en la legislación interna. También habría que tener en cuenta el derecho jurisprudencial interno por los elementos de la práctica y la *opinio*

*iuris* de los Estados que podría aportar; la práctica de los Estados depositarios y la práctica estatal internacional también deberían examinarse con detenimiento. La realización de un estudio detallado de la práctica relativa a esta materia es la única manera de que la Comisión pueda determinar el régimen de la aplicación provisional de los tratados. En lugar de esperar a que los Estados proporcionen información sobre su práctica, el Relator Especial debería buscarla.

10. Además, contrariamente a lo expresado en los párrafos 91 a 95 del informe, no puede decirse que el régimen existente relativo a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se aplique de manera general a la aplicación provisional de los tratados. El artículo 13 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>276</sup> se refiere explícitamente a las obligaciones internacionales «en vigencia» en el momento en que se produce el hecho, pero un tratado aplicado provisionalmente no está formalmente en vigor. El derecho común (*common law*) tampoco se puede aplicar de forma automática: sería preciso introducir modificaciones, y el tratado debe interpretarse de manera que su aplicación provisional resulte provechosa. Esas cuestiones deberían examinarse en detalle.

11. Por último, hay que destacar que en los debates de la Comisión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados se expresaron reservas sobre el hecho de que, en los proyectos de conclusión aprobados (véase el proyecto de conclusión 9<sup>277</sup>), el concepto de «acuerdo» se emplee en un sentido más amplio que en la Convención de Viena, en lugar de en el sentido jurídico estricto de un acuerdo que crea derechos y obligaciones o es jurídicamente oponible a las partes. De acuerdo con el laudo dictado recientemente por la Corte Permanente de Arbitraje en el caso relativo a la *Frontera marítima de la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de la India*, los «acuerdos auténticos» son los únicos que se consideran «acuerdos» en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 (véase el párrafo 165 del laudo). En el párrafo 35 de su informe, el Relator Especial hace alusión a unos Estados negociadores que «convienen» en aplicar un tratado provisionalmente, de conformidad con la Convención de Viena, pero hay que determinar qué se entiende exactamente por «convenir» en ese contexto. Como cuestión fundamental relacionada con el régimen aplicable a los acuerdos que no son tratados, ese asunto debe examinarse con detenimiento.

12. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ señala que las consecuencias jurídicas de la aplicación provisional de los tratados seguramente sean de máximo interés para los Estados y aprueba el enfoque del Relator Especial consistente en dividir el tema en cuatro esferas principales: el origen de las obligaciones, los derechos y obligaciones creados por la aplicación provisional y la terminación de

<sup>276</sup> Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53º período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

<sup>277</sup> Véase *supra* la 3215ª sesión, págs. 81 y 82, párrs. 8 a 11.

<sup>275</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 177 y ss., párr. 176.

las obligaciones. Convendría que esa estructura quedara aún más patente en las conclusiones o recomendaciones que se redacten.

13. La aplicación provisional de los tratados, prevista en la Convención de Viena de 1969 y regulada por el derecho internacional, establece un vínculo entre los Estados que tiene efectos jurídicos. El objetivo de la aplicación provisional no es reemplazar la entrada en vigor de un tratado, sino anticiparse a ella. Como tal, los efectos de la aplicación provisional no pueden considerarse distintos de los efectos del tratado una vez en vigor, ni analizarse de manera diferente. La aplicación provisional no puede alterar sustancialmente el contenido de un tratado. No puede ser utilizada por quienes no han participado en su negociación ni puede dar lugar a un régimen jurídico distinto del establecido en el propio tratado. Simplemente conlleva que todas las disposiciones del tratado, o algunas de ellas, se apliquen antes, pero sus efectos siguen siendo los mismos, tanto en el ámbito interno como en el plano internacional. La oradora duda que se puedan separar las obligaciones resultantes de la aplicación provisional de un tratado que generan sus efectos en el ámbito interno de las que los generan en el plano internacional, como se indica en el informe. Aunque establecer una distinción entre ellas podría arrojar luz sobre los motivos de los Estados para aplicar provisionalmente un tratado, ello es indiferente para el análisis de las obligaciones mismas.

14. La identificación de cuatro tipos de situaciones en que un tratado puede ser aplicado provisionalmente es sin duda útil para explicar en qué casos puede darse la aplicación provisional, pero no tanto para determinar sus efectos, que no dependerán de la forma en que los Estados manifiesten la voluntad de aplicar un tratado provisionalmente. La oradora pone en duda algunas de las afirmaciones que se hacen en el informe sobre la naturaleza de esa voluntad: los párrafos 35 *d*, 36, 38 y 54, en particular, reflejan una tendencia a considerar que la aplicación provisional es fruto de la declaración unilateral de un Estado. Aunque el informe parece restringir esos efectos a las situaciones en que el tratado no contiene ninguna obligación en cuanto a su aplicación provisional, la oradora no comparte esa conclusión. La aplicación provisional debe considerarse más bien un aspecto concreto del derecho de los tratados basado en el consentimiento o el acuerdo de los Estados o las organizaciones internacionales, como se desprende del artículo 25 de la Convención de Viena. Las dos opciones contempladas en ese artículo —una disposición específica del propio tratado u otra forma de acuerdo entre los Estados negociadores— se basan en el consentimiento entre las partes; por lo tanto, ninguna de ellas puede considerarse un acto unilateral *stricto sensu*. Incluso la declaración individual de un Estado en el sentido de que va a aplicar o no un tratado que aún no ha entrado en vigor se basará en la disposición acordada a ese respecto que figure en el tratado en cuestión. Los ejemplos citados en el informe para apoyar la opinión de que la aplicación provisional puede ser un acto unilateral no resultan convincentes.

15. La práctica pone de manifiesto que la aplicación provisional de un tratado no ha de ser uniforme ni universal. El Relator Especial, como la oradora, parece aceptar la posibilidad de un modelo basado en múltiples niveles;

sin embargo, la cuestión debe examinarse tanto en términos de la distinción entre tratados bilaterales y multilaterales como en cuanto a los diferentes efectos jurídicos que puede generar entre los Estados que aceptan —implícita o explícitamente— o rechazan la aplicación provisional de un determinado tratado.

16. Con respecto a la responsabilidad internacional, la oradora está de acuerdo en que se puede incurrir en responsabilidad internacional por la violación de un tratado aplicado provisionalmente de forma idéntica o similar que con un tratado en vigor; sin embargo, dado que la cuestión es de suma importancia, sería útil que el Relator Especial la examinara con más detenimiento en un futuro informe.

17. Aunque la oradora conviene en que, al estudiar aspectos de derecho internacional, la Comisión ha de centrar su atención en el ordenamiento jurídico internacional y en que no le corresponde realizar un estudio comparativo del derecho interno en relación con el tema estudiado, un análisis descriptivo de las diversas prácticas nacionales podría resultar interesante y añadir valor a la labor de la Comisión, ya que le permitiría ofrecer a los Estados ejemplos concretos del funcionamiento de la aplicación provisional en la práctica. Además, el derecho interno forma parte de la práctica de los Estados. A tales efectos, tal vez sea necesario pedir una vez más a los Estados que proporcionen a la Comisión información al respecto.

18. El Sr. PARK dice que está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que la Comisión base el examen del tema en dos premisas: que los efectos jurídicos de la aplicación provisional de un tratado no son los mismos que los de la entrada en vigor del tratado, y que, a pesar de su carácter temporal, la aplicación provisional de un tratado produce efectos jurídicos. La decisión adoptada en materia de competencia por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones en el caso *Ioannis Kardassopoulos c. Georgia* ilustran claramente esas premisas.

19. Si se acepta que la aplicación provisional produce efectos jurídicos, se plantea la cuestión de determinar qué disposiciones de la Convención de Viena que se aplican tras la entrada en vigor de un tratado son aplicables, *mutatis mutandis*, a la aplicación provisional. Los artículos 45, 54, 60 y 70 de la Convención parece que se aplican a la aplicación provisional solo en la medida en que ello sea aceptable o razonable.

20. Al examinar los posibles efectos jurídicos de aplicación provisional, la Comisión tiene que conciliar el objetivo de reforzar la legitimidad y la seguridad jurídica de la aplicación provisional con el de disipar convenientemente la posible preocupación de los Estados de que el reconocimiento de los efectos jurídicos de la aplicación provisional pueda desincentivar la ratificación del tratado.

21. Aunque el Relator Especial indica en el párrafo 18 que no tiene intención de realizar un estudio comparativo de los requisitos establecidos en el derecho interno para la aplicación provisional de los tratados, cabe señalar que, en la práctica, la aplicación provisional de los

tratados siempre se hace de conformidad con el derecho interno, en particular al derecho constitucional. Por consiguiente, es importante que la Comisión estudie las disposiciones de la Convención de Viena relacionadas con el derecho interno, como el artículo 46, y debería dedicar al menos una cláusula de una futura directriz a la relación entre el derecho interno y la aplicación provisional de los tratados.

22. La aplicación provisional de un tratado surge de un acuerdo entre los Estados negociadores si el propio tratado así lo dispone, de un acuerdo separado o si los Estados negociadores «han convenido en ello de otro modo». Esa formulación ofrece a los Estados negociadores una amplia gama de opciones, que incluyen un acuerdo tácito o una declaración unilateral de un Estado. Es preciso examinar detenidamente si el mero hecho de hacer una declaración unilateral puede, de por sí, dar lugar a la aplicación provisional, ya que, por un lado, el artículo 25 de la Convención de Viena no se refiere expresamente a las declaraciones unilaterales, y, por otro lado, esa autorización puede poner en peligro la seguridad jurídica del derecho convencional.

23. En opinión del orador, la declaración unilateral de aplicar provisionalmente un tratado solo surte efectos en el caso de que las partes negociadoras hayan previsto expresamente ese mecanismo en el texto del tratado. Así pues, las obligaciones dimanantes de la aplicación provisional no se derivan de la propia declaración unilateral, sino del acuerdo entre los Estados interesados. Ese punto de vista se refleja en la opinión expresada por el profesor W. Michael Reisman el 28 de junio de 2006<sup>278</sup> ante un tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje con respecto a la competencia arbitral prevista en el Tratado sobre la Carta de la Energía en relación con la Federación de Rusia en el caso *Yukos c. la Federación de Rusia*, de la que lee un extracto, y se ajusta al artículo 27 de la Convención de Viena.

24. El artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969, que se refiere a la terminación de la aplicación provisional de un tratado, se aplica a los tratados multilaterales y, *mutatis mutandis*, a los tratados bilaterales. Ofrece a los Estados cierto margen de discrecionalidad con respecto a la terminación, principalmente porque tal vez un Estado no pueda ratificar un tratado a pesar de haberlo aplicado provisionalmente, y la terminación por ese motivo debe ser posible. No obstante, aunque la Comisión contemple la posibilidad o la necesidad de dar unilateralmente por terminada la aplicación provisional de un tratado, el principio *pacta sunt servanda* sigue aplicándose y es un elemento disuasorio contra el uso indebido de esa causa de terminación. Además, los efectos *ex nunc* de la terminación de un tratado, que se enuncian en el artículo 70 de la Convención de Viena, se reconocen en general como la codificación de una norma de derecho internacional consuetudinario. Aunque, en la práctica, las obligaciones que pueda generar la aplicación provisional de un tratado son de naturaleza menos definitiva que las resultantes de su entrada en vigor, el orador está

de acuerdo con el Relator Especial en que el artículo 70, como norma de derecho internacional consuetudinario, debe aplicarse por analogía a la aplicación provisional de los tratados. Dicho esto, puede haber casos en que algunas obligaciones sigan siendo vinculantes, como se establece en el artículo 70, párrafo 1 *b*, de la Convención de Viena, a fin de proteger los intereses o la confidencialidad de terceros y la seguridad jurídica.

25. No obstante, a falta de un acuerdo expreso entre las partes en un tratado, no siempre está claro qué obligaciones se encuadran en la categoría descrita en el artículo 70, párrafo 1 *b*. Dada la incertidumbre, la concesión de un amplio margen de discrecionalidad con respecto a la terminación unilateral pondría en peligro la seguridad jurídica en el ámbito de la aplicación provisional de los tratados. Por consiguiente, conviene limitar, en la medida de lo posible, el derecho a dar unilateralmente por terminada la aplicación provisional a que se refiere el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969. Por ejemplo, ese derecho podría reconocerse únicamente en el caso de la no ratificación de un tratado por un Estado. Esa solución estaría en consonancia con el artículo 26 y los principios relativos a la validez de los tratados sobre la base de su interpretación.

26. La violación de un tratado que se aplica provisionalmente podría generar la responsabilidad internacional del Estado, como se indica en el artículo 73 de la Convención de Viena. En tales casos, el Estado lesionado dispone de al menos dos medios de recurso, ya que puede invocar tanto la responsabilidad internacional del Estado infractor como las normas para la terminación de la aplicación provisional de un tratado establecidas en el artículo 25, párrafo 2, de la Convención.

27. El Sr. HASSOUNA dice que el Relator Especial debería profundizar en la relación existente entre la aplicación provisional y la entrada en vigor, ya que para algunos Estados esos dos procedimientos son independientes y se rigen por regímenes jurídicos distintos, mientras que para otros son jurídicamente idénticos. Dado que durante el debate en la Sexta Comisión muchos Estados indicaron que el recurso a la aplicación provisional debería estar sujeto a las disposiciones pertinentes del derecho interno, el Relator Especial debe aclarar los supuestos en que ese derecho es pertinente o no pertinente. Esa labor no requiere un estudio comparativo de la legislación interna de los Estados sobre la aplicación provisional de los tratados, ni tampoco incumbe a la Comisión realizar un estudio de ese tipo. Su función consiste en identificar la práctica de los Estados en el ámbito del derecho internacional; el derecho interno solo es pertinente en la medida en que afecte a la aplicación de los conceptos, los derechos, las obligaciones o los procedimientos del derecho internacional.

28. Puesto que está generalmente aceptado que la aplicación provisional de los tratados produce efectos jurídicos vinculantes, en sus futuros informes el Relator Especial debería centrarse en las situaciones de incertidumbre que rodean a esos efectos jurídicos. Las dos condiciones establecidas en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 podrían interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado toma la decisión unilateral de

<sup>278</sup> *Yukos v. the Russian Federation*, Corte Permanente de Arbitraje, caso núm. AA 227, laudo provisional sobre jurisdicción y admisibilidad, 30 de noviembre de 2009, párr. 318.

aplicar provisionalmente un tratado y esa aplicación no está prevista en el propio tratado, los demás Estados partes deben aceptar su compromiso unilateral. Sin embargo, el pasaje concerniente a las declaraciones unilaterales del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a los *Ensayos nucleares (Australia c. Francia)*, que se reproduce en el párrafo 37 del informe, indica que no se requiere una aceptación subsecuente de la declaración unilateral por otros Estados. Si esa interpretación se aplica a una declaración unilateral de la aplicación provisional de un tratado, el Relator Especial debe aclarar cómo puede conciliarse con las dos posibilidades previstas en el artículo 25 de la Convención de Viena. De forma análoga, la relación o distinción entre un compromiso unilateral y la aplicación provisional de un tratado debería aclararse también.

29. En el informe no queda claro en qué casos los Estados pueden dar por terminados o revocar los acuerdos de aplicación provisional sin consecuencias y en cuáles el Estado puede incurrir en responsabilidad por esa acción. El Relator Especial señala que las declaraciones unilaterales de aplicación provisional no se pueden revocar arbitrariamente. Por consiguiente, en el comentario convendría explicar los criterios de determinación de la arbitrariedad y las circunstancias que puedan dar lugar a declaraciones de revocación arbitraria.

30. En el párrafo 70 del informe se afirma que el régimen que resulte de la terminación de la aplicación provisional debe ser *mutatis mutandis* aquel que resulte de la terminación de un tratado. Sin embargo, no está claro si el régimen en cuestión es el de derecho interno o el de derecho internacional. El párrafo 75 del informe, que menciona la práctica de México, parece dar a entender que se alude al régimen del derecho interno. Dado que la respuesta a esa pregunta no es obvia, debería aclararse en el comentario.

31. La cuestión relativa a la duración de la aplicación provisional de un tratado es importante. Cabe preguntarse si el hecho de que un Estado haya aplicado provisionalmente un tratado y no esté después en condiciones de ratificarlo implica la terminación *de facto* del tratado o si su aplicación provisional se extiende de manera indefinida. Del mismo modo, cabe preguntarse si el hecho de que un tratado no admita la denuncia o la terminación entraña que su aplicación provisional tampoco pueda darse por terminada. El Relator Especial debe aclarar esas cuestiones.

32. Entre las preguntas pendientes de respuesta planteadas por el Relator Especial en su primer informe<sup>279</sup> y que deben abordarse en informes futuros se encuentran las siguientes: la cuestión de la flexibilidad en relación con la aplicación provisional; los requisitos de procedimiento de la aplicación provisional; la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena, y la naturaleza y elaboración de los tratados a los que se aplicarían directrices o cláusulas modelo sobre la aplicación provisional.

33. La Comisión debería volver a pedir a los Estados que faciliten información sobre su práctica en materia

de aplicación provisional de los tratados. Entre tanto, el Relator Especial podría investigar por su lado sobre la jurisprudencia de los tribunales internacionales y los órganos arbitrales que han dirimido controversias sobre la aplicación provisional de los tratados, consultar los trabajos de los tratadistas del derecho internacional y obtener información pertinente de las relaciones bilaterales mantenidas por los asesores jurídicos y otros funcionarios de su Gobierno con sus homólogos en otros Estados.

34. La Sra. JACOBSSON apoya la propuesta del Relator Especial de excluir del tema los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados en el ámbito interno y la conclusión de que la aplicación provisional de los tratados crea una relación jurídica y, por lo tanto, produce efectos jurídicos. También comparte su opinión de que no es necesario realizar un análisis comparativo del derecho interno. En vista de que, a juicio del Relator Especial, el régimen jurídico de la entrada en vigor de un tratado es diferente al de su aplicación provisional, sería útil que, en un futuro informe, profundizara en la diferencia entre ambos, que no siempre es evidente. Del mismo modo, la distinción entre un acto unilateral de un Estado y la aplicación provisional de un tratado debe examinarse más a fondo, ya que el acto unilateral de un Estado no puede crear más derechos para ese Estado que los que acepten otros Estados, aunque puede crear obligaciones, mientras que la aplicación provisional de un tratado puede entrañar la concesión de derechos al Estado que ha decidido aplicar un tratado provisionalmente.

35. En el párrafo 35 de su informe, el Relator Especial distingue cuatro tipos de situaciones relativas a la aplicación provisional contempladas en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. Un ejemplo interesante del cuarto tipo de situación, a saber, los casos en que un tratado guarda absoluto silencio respecto de la aplicación provisional, es la declaración hecha por la República Árabe Siria<sup>280</sup> al adherirse a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. Ese ejemplo, descrito en los párrafos 66 a 68 del informe, plantea una serie de cuestiones que podrían tratarse en futuras deliberaciones de la Comisión sobre el tema.

36. Un Estado puede invocar el mecanismo de derecho internacional de la aplicación provisional de un tratado en virtud del artículo 25 si la aplicación provisional está prevista en el tratado mismo o si los Estados que han negociado la convención han convenido en ello de otro modo. Dado que el compromiso de dismantelar las armas de destrucción masiva es incompatible con acuerdos provisionales, es fácil entender el motivo por el que la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción no contiene ninguna disposición de ese tipo ni hay indicios de que las partes negociadoras convinieran en permitir esos acuerdos de algún otro modo. No obstante, dada la declaración hecha por la República Árabe Siria al comunicar su adhesión, de que aplicaría provisionalmente la Convención por un mes antes de su entrada en vigor para ese Estado, el

<sup>279</sup> *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664.

<sup>280</sup> Véase *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General* (disponible en línea: <http://treaties.un.org>), cap. XXVI.3.

Secretario General de las Naciones Unidas, como depositario del tratado, informó a las demás partes en la Convención de esa declaración. Como órgano de ejecución de la Convención, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, por medio de su Consejo Ejecutivo, aceptó la declaración de la República Árabe Siria. Lo hizo basándose en el carácter extraordinario de las circunstancias y en el hecho de que ningún Estado parte hubiera declarado su oposición tras la notificación del depositario, si bien el Consejo también señaló que con esa decisión no pretendía sentar un precedente. Así pues, se estimó que existía un consenso indirecto entre todos los Estados partes sobre esa cuestión. Y aunque la prerrogativa de interpretación corresponde a las partes en el tratado y no en el órgano establecido por el tratado, a menos que así se indique expresamente, a veces incumbe a ese órgano pronunciarse sobre una determinada disposición del tratado, sin ninguna orientación de los Estados partes en su conjunto. Ahora bien, la oradora se pregunta si tal prerrogativa se extiende a la interpretación y aplicación del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y si, al ejercer esa prerrogativa, el Consejo Ejecutivo habló en nombre de todos los Estados partes en la Convención.

37. El procedimiento de aceptación de la aplicación provisional de la Convención por parte de la República Árabe Siria plantea una serie de cuestiones jurídicas interesantes. Una de ellas es si la declaración de Siria y su ejecución deben considerarse un caso de aplicación provisional de un tratado en virtud de la Convención de Viena de 1969 o un acto unilateral del Estado en el que la República Árabe Siria se impone unilateralmente obligaciones concebidas para tener un efecto *erga omnes*. A la luz de los trabajos anteriores de la Comisión sobre los actos unilaterales de los Estados, la declaración parece cumplir todos los requisitos para ser considerada un acto unilateral. Otras cuestiones son si cabe interpretar que el silencio o la aquiescencia de los Estados partes cumplen el requisito de que se haya «convenido en ello de otro modo» establecido en el artículo 25, cómo se debe determinar y aplicar la distinción entre Estados negociadores y Estados partes y si la República Árabe Siria podría haber retirado su compromiso jurídico de aplicar el tratado provisionalmente sin consecuencias jurídicas.

38. Es cierto que el ejemplo de la República Árabe Siria y su adhesión a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción es un caso bastante inusual en el que confluyen importantes intereses políticos, la amenaza del uso de la fuerza, un historial previo de empleo de armas químicas y violaciones graves del derecho internacional. También involucra a dos grandes organizaciones internacionales, como son las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, cada una de ellas con su propio mandato, estructura interna y misión.

39. En cuanto a las consecuencias jurídicas la violación de un tratado aplicado provisionalmente, la oradora apoya la conclusión del Relator Especial que figura en el párrafo 95 de abstenerse de profundizar en el régimen de responsabilidad y limitarse a reiterar la vigencia del régimen jurídico existente. También propone que se incluya una referencia explícita a ese aspecto en el resultado final

de la labor de la Comisión sobre el tema. Agradecería que se ahondara en el análisis de otras posibles consecuencias jurídicas de la violación de un tratado aplicado provisionalmente mencionadas por el Relator Especial en los párrafos 86 a 90 de su informe.

40. Por último, la oradora está de acuerdo con el plan del Relator Especial de abordar en futuros informes la aplicación provisional de los tratados por las organizaciones internacionales, ya que los acuerdos entre la Unión Europea y terceros Estados podrían ofrecer ejemplos interesantes de soluciones jurídicamente aceptables para la aplicación provisional de los tratados entre dos partes.

41. El Sr. CANDIOTI se manifiesta de acuerdo con el criterio del Relator Especial de centrarse en los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados. También coincide con él en que debe establecerse una distinción clara entre la entrada en vigor provisional de un tratado y la aplicación provisional de dicho tratado.

42. El orador conviene asimismo en que, al menos en la etapa actual, la Comisión debería abordar el tema exclusivamente desde la perspectiva del derecho internacional, y no examinar cuestiones relativas al derecho interno de los Estados. No obstante, esas cuestiones tampoco se pueden pasar por alto. Comparte las opiniones del Sr. Park a este respecto, en particular en lo relativo a la pertinencia de los artículos 27 y 49 de la Convención de Viena. Ahora bien, la Comisión debe ante todo tratar de aclarar el alcance, las modalidades y los efectos de la aplicación provisional en el marco del derecho internacional de los tratados con el fin, entre otras cosas, de propiciar una mejor comprensión de las consecuencias para los Estados de la decisión de aplicar un tratado provisionalmente.

43. Entre otros aspectos del tema que suscitaron observaciones en la Sexta Comisión cabe mencionar las formas en que se puede manifestar el consentimiento para la aplicación provisional. Dado que la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Convención de Viena de 1986) se refieren a los tratados celebrados por escrito, la notificación o declaración conjunta de la aplicación provisional se debería consignar en uno o varios instrumentos escritos y darse a conocer a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado. Un acuerdo escrito ofrece a los autores una mayor seguridad y transparencia y permite que otras partes presentes o futuras en el tratado tengan conocimiento de la situación creada.

44. El orador apoya la distinción hecha por el Relator Especial entre el acuerdo sobre la aplicación provisional celebrada entre dos o más Estados que han aprobado o firmado un tratado, por una parte, y la notificación unilateral de la aplicación provisional por uno de esos Estados, por otra parte. En opinión del orador, el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 solo prevé el supuesto de una aplicación provisional basada en un acuerdo, bien establecido en el propio tratado, o bien resultante de una decisión posterior de dos o más Estados negociadores. No considera que ese acuerdo deba describirse como un acuerdo paralelo. Es un acuerdo que debe permanecer en el ámbito del

régimen convencional en cuestión, como sucede con los acuerdos que resultan de la formulación y aceptación de reservas a las disposiciones del tratado. En cualquier caso, la viabilidad de la aplicación provisional, si no se prevé expresamente en el tratado, dependerá de las características y el contenido del tratado en cuestión y tendrá que ser compatible con el objeto y fin de ese tratado.

45. Las reflexiones del Relator Especial sobre la posibilidad de una declaración unilateral de aplicación provisional deberían evaluarse a la luz de los principios rectores de la Comisión aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. No obstante, los efectos de una declaración unilateral podrían ser más limitados que los que produce un acuerdo entre uno o varios Estados negociadores y, en cualquier caso, diferentes de ellos.

46. Por consiguiente, los dos supuestos se deben tratar por separado. En primer lugar, habría que aclarar todos los aspectos de la aplicación provisional de un tratado acordada por dos o más Estados negociadores. A continuación, habría que examinar los efectos de la aplicación provisional decidida unilateralmente. También sería necesario analizar las consecuencias de la distinción establecida en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 entre la aplicación provisional de un tratado y la aplicación provisional de una parte de un tratado.

47. Por otro lado, el orador no ve a primera vista ningún impedimento a que el proyecto aborde la aplicación provisional de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena de 1986, que es sustancialmente idéntico al artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

48. El orador conviene en que es necesario reunir más información sobre la actitud y la práctica de los Estados y, posiblemente, las organizaciones internacionales. Tal vez sería útil preparar un cuestionario sobre la práctica estatal centrado en puntos de interés concretos.

49. Otro aspecto es la cuestión de la forma final de la labor de la Comisión sobre el tema. El Relator Especial parece decantarse por la elaboración de conclusiones, recomendaciones o directrices. Sin embargo, en la sinopsis preparada por el Sr. Gaja en 2011, que dio lugar a este tema, se mencionaba la posibilidad de elaborar un proyecto de artículos para desarrollar y completar el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. También se proponía elaborar algunas cláusulas modelo que sirvieran de guía a los Estados que quisieran aplicar un tratado provisionalmente<sup>281</sup>. En opinión del orador, el Relator Especial no debe descartar ninguna opción en cuanto a la forma final de la labor de la Comisión y debe considerar la posibilidad de reflejar las conclusiones de su tercer informe en un proyecto de artículos.

50. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que la Comisión, mediante sus trabajos sobre el tema, puede contribuir notablemente a fomentar el conocimiento de la aplicación provisional de los tratados y a aclarar diversas cuestiones,

incluidas las formas en que los Estados negociadores o las organizaciones internacionales convienen en aplicar los tratados provisionalmente, el alcance de la aplicación provisional y la naturaleza jurídica de los derechos y obligaciones derivados de la aplicación provisional.

51. Los Estados han expresado un gran interés en el tema. Han puesto de relieve que la aplicación provisional produce una serie de efectos jurídicos que deben aclararse y han sugerido que la Comisión analice las formas en que puede manifestarse el consentimiento para la aplicación provisional de un tratado. Por consiguiente, la Comisión tiene que llevar a cabo un análisis lo más completo posible de los diversos aspectos relacionados con la aplicación provisional, en particular las características que la diferencian de otros conceptos jurídicos. En ese sentido, es importante diferenciar la aplicación provisional de los acuerdos provisionales o interinos. La aplicación provisional también debe distinguirse de los acuerdos relacionados con tratados por los que se crean comités para preparar los mecanismos previstos en el tratado en cuestión, como el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

52. Habida cuenta de que la aplicación provisional es una práctica a la que los Estados recurren con frecuencia, es fundamental aclarar su naturaleza jurídica y sus efectos. Como ha señalado el Sr. Forteau, también es importante dilucidar la naturaleza jurídica de los acuerdos concernientes a la aplicación provisional, a fin de determinar las normas que son aplicables y el régimen de aplicación provisional así establecido.

53. Del mismo modo, los Estados y las organizaciones internacionales deben tener una idea clara de las diferentes cláusulas sobre la aplicación provisional que pueden incluirse en los tratados o los acuerdos paralelos. Algunas de las cláusulas más complejas pueden crear regímenes de aplicación provisional diversos, en función de la actuación de los Estados al aplicar las disposiciones que contienen. Dependiendo de la cláusula de que se trate, la aplicación provisional puede representar una obligación o simplemente una opción para los Estados o las organizaciones negociadores.

54. Conviene señalar que la aplicación provisional puede coexistir con la reserva a un tratado, si la reserva se hizo en el momento de la firma, por ejemplo, y el tratado se aplica provisionalmente desde el momento de la firma o la adopción del texto del tratado.

55. Puede ser apropiado tener en cuenta la legislación nacional, en la medida en que esta determina el recurso a la aplicación provisional. La práctica varía mucho en ese sentido: en algunos Estados, la aplicación provisional se limita a los tratados dedicados a cuestiones concretas, como el comercio; en otros, la aplicación provisional no está permitida; y en otros aún, se puede recurrir a la aplicación provisional aunque no haya leyes específicas al respecto.

56. En cuanto al origen de las obligaciones, el orador considera útil la identificación por el Relator Especial de al menos cuatro tipos de situaciones en que la aplicación provisional puede resultar de un acuerdo. Por lo que se refiere a la última de las situaciones mencionadas, a saber,

<sup>281</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), anexo III, párrs. 11 y 12.

la de un tratado que guarda absoluto silencio respecto de la aplicación provisional, el orador opina que debe analizarse a la luz del requisito enunciado en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969 de que los Estados negociadores hayan convenido en aplicar el tratado provisionalmente. Ese análisis es necesario dada la afirmación del Relator Especial de que, en algunos casos, la decisión de un Estado de aplicar provisionalmente un tratado constituye un acto unilateral autónomo, regido solo por la voluntad de dicho Estado.

57. El orador coincide con el Relator Especial en que la aplicación provisional tiene efectos jurídicos que generan derechos y obligaciones en derecho internacional. Señala que esos efectos no dependen de la manera en que se haya convenido en la aplicación provisional; además, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación provisional genera la responsabilidad internacional del Estado o la organización internacional de que se trate. Por ello, es importante que esa cuestión se tenga en cuenta en el resultado final.

58. Sir Michael WOOD dice que le gustaría empezar formulando cuatro observaciones generales. En primer lugar, como muchos otros oradores, está de acuerdo con la principal conclusión del Relator Especial de que la aplicación provisional tiene efectos jurídicos, una conclusión respaldada por la jurisprudencia reciente y la práctica de los Estados. La Comisión debe adoptar una posición clara en cuanto a que, sin perjuicio de cualquier disposición específica contenida en el tratado, los derechos y obligaciones de un Estado que ha convenido en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de él son los mismos que si el tratado estuviera en vigor.

59. En segundo lugar, es dudoso hasta qué punto los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas elaborados por la Comisión pueden ser de ayuda para el presente tema. A juicio del orador, la aceptación por un Estado de la aplicación provisional de un tratado o una parte de él en principio no ha de considerarse como una declaración unilateral que encaja dentro del ámbito de los principios rectores. Como un instrumento de ratificación o adhesión, o la formulación de una reserva o una objeción a una reserva, se trata más bien de una acción realizada en virtud de un tratado que se rige por el derecho de los tratados. Sin embargo, la aplicación provisional de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción por la República Árabe Siria es una posible excepción, que puede constituir un caso de declaración unilateral de aceptación de obligaciones en virtud de un tratado.

60. En tercer lugar, el orador no entiende realmente la distinción que parece hacer a veces el Relator Especial entre la aplicación provisional de un tratado en el ámbito interno del Estado y su aplicación provisional en el ámbito internacional. En su opinión, el tema concierne únicamente a la aplicación provisional de los tratados desde la perspectiva del derecho internacional. Aunque la aplicación provisional puede tener efectos en el ordenamiento jurídico nacional y tal vez se le deba dar efectividad en el derecho interno, esa cuestión no incumbe a la Comisión.

61. En cuarto lugar, en algunos pasajes el informe parece pasar por alto la diferencia entre la fuente material de la obligación de aplicar el tratado provisionalmente y la fuente de los derechos y obligaciones que se aplican provisionalmente. La obligación de aplicar provisionalmente un tratado puede nacer de un acto unilateral, pero la fuente de los derechos y obligaciones aplicados provisionalmente sigue siendo el propio tratado. Sin embargo, a veces el informe se refiere explícitamente a un acto unilateral como fuente de los derechos y obligaciones aplicados provisionalmente.

62. En cuanto a la cuestión del origen de los derechos y obligaciones derivados de la aplicación provisional, el orador no está convencido de la utilidad en términos de análisis jurídico de la categorización hecha por el Relator Especial de los cuatro tipos de situaciones en que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969 pueden tener una aplicación práctica. Tras describir las situaciones, el informe indica que el origen de las obligaciones contraídas a raíz de la aplicación provisional puede tomar la forma de una o varias declaraciones unilaterales o revestir una forma contractual. Ello resulta un tanto confuso: el orador entiende que no es el origen de las obligaciones contraídas de resultados de la aplicación provisional lo que puede adoptar una forma unilateral o bilateral, sino la expresión de la aceptación de esas obligaciones. En su opinión, la aplicación provisional siempre es la aplicación del tratado en sí y, por lo tanto, los derechos y obligaciones resultantes de la aplicación provisional siempre emanarán del propio tratado.

63. En ese contexto, la Comisión debería ser prudente al recurrir al derecho sobre las declaraciones unilaterales. En el caso de la aplicación provisional, una declaración unilateral no es sino una respuesta a la posibilidad permanente ofrecida en el tratado de celebrar un acuerdo para la aplicación provisional del tratado. Eso es muy diferente del caso de las declaraciones unilaterales, como la de Francia en la causa relativa a los *Ensayos nucleares (Australia c. Francia)*, en la que un Estado asume unilateralmente obligaciones separadas, autónomas e independientes.

64. Esa distinción es especialmente importante al examinar las cuestiones relativas a la interpretación de las obligaciones asumidas por la aplicación provisional, el disfrute y la oponibilidad de los derechos potencialmente creados en virtud de la aplicación provisional y, en algunos casos, la aplicación de las cláusulas de solución de controversias. La manera en que se deben abordar cada una de esas cuestiones puede variar notablemente en función de si la fuente de los derechos y obligaciones que han de aplicarse provisionalmente es el propio tratado o, por el contrario, una declaración unilateral. Como ha señalado antes, el orador considera que la fuente es el tratado. Limitarse a observar la forma del instrumento en virtud del cual se asumen esas obligaciones no es el enfoque correcto; lo importante es si existe un acuerdo subyacente de aplicación provisional del tratado, no si ese acuerdo puede celebrarse en una o dos etapas.

65. Con respecto a la cuestión de los derechos exigibles en virtud de un tratado aplicado provisionalmente, examinada en los párrafos 44 a 52 del informe, el orador



duda que un tratado que se aplica de manera provisional con arreglo al tercer o cuarto tipo de situaciones descritas por el Relator Especial pueda generar derechos para el Estado que lo aplica provisionalmente. El análisis actual solo abarca las situaciones en que los Estados convienen en que un tratado se aplique provisionalmente desde el momento de la adopción o firma de su texto, aunque no hay ningún motivo especial para que no sea así cuando, por ejemplo, un tratado deja abierta esa posibilidad a los Estados.

66. El orador retoma el ejemplo hipotético planteado por el Relator Especial sobre el caso de un Estado que declara unilateralmente que aplicará de forma provisional el tratado sin que el tratado prevea esa posibilidad y uno de los Estados negociadores se opone a ello. En su opinión, dada la redacción del artículo 25, párrafo 1 *b*, de la Convención de Viena de 1969, que implica que en ese caso es necesario el consentimiento de todos los Estados negociadores, debe entenderse que no se trata de aplicación provisional, sino de un supuesto típico de asunción unilateral de obligaciones internacionales o de propuesta de aplicación provisional del tratado que ha sido rechazada.

67. La sección D del capítulo II del informe, titulada «Terminación de las obligaciones», parece abordar dos cuestiones muy distintas al mismo tiempo, a saber, el derecho a dar por terminada la aplicación provisional y las consecuencias jurídicas de esa terminación. En opinión del orador, esas cuestiones deben examinarse por separado.

68. En cuanto al efecto jurídico de la terminación de la aplicación provisional en los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas antes de la terminación, el Relator Especial se funda, por analogía, en el artículo 70 de la Convención de Viena de 1969. Aunque parece lógico, convendría que el Relator Especial aportase una fuente de autoridad a este respecto.

69. La manera en que el Relator Especial trata el derecho a dar por terminada la aplicación provisional parece cuestionable. El orador no entiende ni es consciente de que la afirmación que figura en el párrafo 81 del informe, según la cual un Estado que ha decidido dar por terminada la aplicación provisional del tratado tiene que justificar frente a otros Estados determinados si tal decisión obedece a otros motivos, esté jurídicamente fundada. Tampoco está claro qué se entiende por «otros motivos».

70. El orador no ve fundamento alguno que permita afirmar, como se hace en el párrafo 82 del informe, que la revocación de la aplicación provisional no puede ser arbitraria. Esa afirmación parece basarse en una falsa analogía con el principio 10 de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. En su opinión, la esencia de la aplicación provisional, sin perjuicio de cualquier disposición específica contenida en el tratado o que pueda derivarse de las circunstancias particulares del caso, es que se le pueda poner fin a voluntad.

71. En cuanto al futuro programa de trabajo establecido por el Relator Especial en su intervención de presentación

de su informe, el orador celebra su propósito de recopilar y analizar toda la práctica estatal que le sea posible reunir para el próximo informe y profundizar en la cuestión de las organizaciones internacionales. La Comisión tal vez desee examinar asimismo si las normas de derecho internacional consuetudinario sobre la aplicación provisional de los tratados coinciden con las de las Convenciones de Viena.

72. No obstante, el Relator Especial no debe sentirse inhibido para llevar adelante su labor por la relativa falta de información de los Estados sobre su práctica. Aunque sería muy útil obtener esa información directamente de los Estados, ello no es imprescindible, ya que hay mucha información de dominio público, y las cuestiones jurídicas relacionadas con el tema están relativamente claras. El orador anima al Relator Especial a que proponga proyectos de texto en su próximo informe.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 3233ª SESIÓN

*Miércoles 30 de julio de 2014, a las 15.00 horas*

*Presidente:* Sr. Kirill GEVORGIAN

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### **Aplicación provisional de los tratados (*continuación*)** (A/CN.4/666, cap. II, secc. E, A/CN.4/675)

[Tema 8 del programa]

#### SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. ŠTURMA dice que, habida cuenta de la extrema importancia del tema de la aplicación provisional de los tratados desde el punto de vista tanto de la teoría como de la práctica del derecho internacional, la labor de la Comisión al respecto debe culminar en un conjunto de directrices, o conclusiones, que también pueden arrojar luz sobre cuestiones que no se aclaran en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

2. Está de acuerdo con el Relator Especial, en primer lugar, en que la aplicación provisional de los tratados produce determinados efectos jurídicos y puede crear ciertos derechos y obligaciones regidos por el derecho internacional y, en segundo lugar, en que no resulta necesario para la Comisión estudiar la legislación nacional. Por tanto, la intención del Relator Especial de recabar más información sobre la práctica de los Estados antes de